

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **148850** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51599836**, en virtud de poder a mi conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, representadas legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** representadas legalmente por el Doctor **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la **INEFICACIA** de todos los traslados efectuados por la señora **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA** entre las distintas AFP, que administran el RAIS.
3. Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA** siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. Que Condene que como consecuencia de lo anterior a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA** representadas legalmente por el Doctor **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces a realizar el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el Bono Pensional de la señora **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**
5. Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, a trasladar a **COLPENSIONES**, el monto total existente

de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurada, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.

6. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.
7. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RESPECTO DE PORVENIR

1. En caso de no prosperar las pretensiones principales y subsidiarias frente a **COLPENSIONES**, Se declare que **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional de conformidad con el artículo 2341y 2352 del Código Civil, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
2. Se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** encartada es responsable de los perjuicios sufridos por **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
3. se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM aplicando un IBL de sus 10 últimos años de 2.983.843,55, tasa de remplazo del 67.97% y una mesada pensional de \$ 2.028.118,46, a partir del 24 de febrero de 2017 así:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN IBL DE TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/2007	31/03/2007	2.025.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.074.257	25.618,81
1/04/2007	30/04/2007	2.065.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.134.983	26.124,86
1/05/2007	31/05/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304	25.302,53
1/06/2007	30/06/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304	25.302,53
1/07/2007	31/07/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304	25.302,53
1/08/2007	31/08/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304	25.302,53
1/09/2007	30/09/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304	25.302,53
1/10/2007	31/10/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030	25.808,58
1/11/2007	30/11/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030	25.808,58
1/12/2007	31/12/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030	25.808,58
1/01/2008	31/01/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290	24.419,08
1/02/2008	29/02/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290	24.419,08
1/03/2008	31/03/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290	24.419,08

1/04/2008	30/04/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/05/2008	31/05/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/06/2008	30/06/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/07/2008	31/07/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/08/2008	31/08/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/09/2008	30/09/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/10/2008	31/10/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/11/2008	30/11/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/12/2008	31/12/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/01/2009	31/01/2009	2.124.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.833.416	23.611,80
1/02/2009	28/02/2009	2.124.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.833.416	23.611,80
1/03/2009	31/03/2009	2.195.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.928.130	24.401,08
1/04/2009	30/04/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/05/2009	31/05/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/06/2009	30/06/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/07/2009	31/07/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/08/2009	31/08/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/09/2009	30/09/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/10/2009	31/10/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/11/2009	30/11/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/12/2009	31/12/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/01/2010	31/01/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/02/2010	28/02/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/03/2010	31/03/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/04/2010	30/04/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/05/2010	31/05/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/06/2010	30/06/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/07/2010	31/07/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/08/2010	31/08/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/09/2010	30/09/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/10/2010	31/10/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/11/2010	30/11/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/12/2010	31/12/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/01/2011	31/01/2011	2.362.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.994.021	24.950,18
1/02/2011	28/02/2011	2.057.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.607.410	21.728,41
1/03/2011	31/03/2011	2.286.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.897.685	24.147,38
1/04/2011	30/04/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04

1/05/2011	31/05/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/06/2011	30/06/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/07/2011	31/07/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/08/2011	31/08/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/09/2011	30/09/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/10/2011	31/10/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/11/2011	30/11/2011	2.422.000,00	1	105,240000	133,400000	30	3.070.076	25.583,97
1/12/2011	31/12/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/01/2012	31/01/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/02/2012	29/02/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/03/2012	31/03/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/04/2012	30/04/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/05/2012	31/05/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/06/2012	30/06/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/07/2012	31/07/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/08/2012	31/08/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/09/2012	30/09/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/10/2012	31/10/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/11/2012	30/11/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/12/2012	31/12/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/01/2013	31/01/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/02/2013	28/02/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/03/2013	31/03/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/04/2013	30/04/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/05/2013	31/05/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/06/2013	30/06/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/07/2013	31/07/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/08/2013	31/08/2013	2.123.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.532.715	21.105,96
1/09/2013	30/09/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/10/2013	31/10/2013	2.503.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.986.051	24.883,76
1/11/2013	30/11/2013	2.503.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.986.051	24.883,76
1/12/2013	31/12/2013	3.087.000,00	1	111,820000	133,400000	30	3.682.756	30.689,64
1/01/2014	31/01/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/02/2014	28/02/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/03/2014	31/03/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/04/2014	30/04/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/05/2014	31/05/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81

1/06/2014	30/06/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/07/2014	31/07/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/08/2014	31/08/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/09/2014	30/09/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/10/2014	31/10/2014	3.178.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.719.470	30.995,58
1/11/2014	30/11/2014	2.577.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.016.071	25.133,93
1/12/2014	31/12/2014	2.577.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.016.071	25.133,93
1/01/2015	31/01/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/02/2015	28/02/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/03/2015	31/03/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/04/2015	30/04/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/05/2015	31/05/2015	2.608.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.944.623	24.538,52
1/06/2015	30/06/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/07/2015	31/07/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/08/2015	31/08/2015	3.252.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.671.746	30.597,88
1/09/2015	30/09/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/10/2015	31/10/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/11/2015	30/11/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/12/2015	31/12/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/01/2016	31/01/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/02/2016	29/02/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/03/2016	31/03/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/04/2016	30/04/2016	2.834.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.996.874	24.973,95
1/05/2016	31/05/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/06/2016	30/06/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/07/2016	31/07/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/08/2016	31/08/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/09/2016	30/09/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/10/2016	31/10/2016	3.592.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.798.437	31.653,64
1/11/2016	30/11/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/12/2016	31/12/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/01/2017	31/01/2017	3.109.000,00	1	133,400000	133,400000	30	3.109.000	25.908,33
1/02/2017	28/02/2017	3.092.988,00	1	133,400000	133,400000	30	3.092.988	25.774,90
TOTALES						3.600		2.983.843,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		68%			PENSION			2.028.118,46
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717,00

4. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** responsable al pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pensión que disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta como se muestra a continuación:

DIFERENCIAS INDEXADAS							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.017	0,0409	1.110.929,00	2.017	0,0409	2.028.118,46	917.189,46	
2.018	0,0318	1.156.366,00	2.018	0,0318	2.111.068,50	954.702,51	
2.019	0,0380	1.193.138,43	2.019	0,0380	2.178.200,48	985.062,05	
2.020	0,0161	1.238.477,70	2.020	0,0161	2.260.972,10	1.022.494,41	
2.021	0,0562	1.258.417,19	2.021	0,0562	2.297.373,75	1.038.956,57	
2.022	0,1312	1.329.140,23	2.022	0,1312	2.426.486,16	1.097.345,92	
2.023	#¡REF!	1.503.523,43	2.023	#¡REF!	2.744.841,14	1.241.317,71	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	24/02/2017
	7
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2023
	3
Fecha a la que se indexará:	31/08/2023
	3

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
24/02/2017	28/02/2017	917.189,46	0,23	214.010,87	95,0100	101,6200	228.899,96
1/03/2017	31/03/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	95,4600	101,6200	976.375,37
1/04/2017	30/04/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	95,9100	101,6200	971.794,32
1/05/2017	31/05/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,1200	101,6200	969.671,17
1/06/2017	30/06/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,2300	101,6200	968.562,74
1/07/2017	31/07/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,1800	101,6200	969.066,26
1/08/2017	31/08/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3200	101,6200	967.657,73
1/09/2017	30/09/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3600	101,6200	967.256,05
1/10/2017	31/10/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3700	101,6200	967.155,68
1/11/2017	30/11/2017	917.189,46	2,00	1.834.378,92	96,5500	101,6200	1.930.705,19
1/12/2017	31/12/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,9200	101,6200	961.667,28
1/01/2018	31/01/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	97,5300	101,6200	994.738,74
1/02/2018	28/02/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,2200	101,6200	987.750,65
1/03/2018	31/03/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,4500	101,6200	985.443,06
1/04/2018	30/04/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,9100	101,6200	980.860,06

1/05/2018	31/05/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,1600	101,6200	978.387,14
1/06/2018	30/06/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,3100	101,6200	976.909,36
1/07/2018	31/07/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,1800	101,6200	978.189,85
1/08/2018	31/08/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,3000	101,6200	977.007,74
1/09/2018	30/09/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,4700	101,6200	975.337,98
1/10/2018	31/10/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,5900	101,6200	974.162,76
1/11/2018	30/11/2018	954.702,51	2,00	1.909.405,02	99,7000	101,6200	1.946.175,90
1/12/2018	31/12/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	100,0000	101,6200	970.168,69
1/01/2019	31/01/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	100,6000	101,6200	995.049,75
1/02/2019	28/02/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,1800	101,6200	989.345,77
1/03/2019	31/03/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/04/2019	30/04/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/05/2019	31/05/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/06/2019	30/06/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/07/2019	31/07/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/08/2019	31/08/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/09/2019	30/09/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/10/2019	31/10/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/11/2019	30/11/2019	985.062,05	2,00	1.970.124,10	101,6200	101,6200	1.970.124,10
1/12/2019	31/12/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/01/2020	31/01/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/02/2020	29/02/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/03/2020	31/03/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/04/2020	30/04/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/05/2020	31/05/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/06/2020	30/06/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/07/2020	31/07/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/08/2020	31/08/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/09/2020	30/09/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/10/2020	31/10/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/11/2020	30/11/2020	1.022.494,41	2,00	2.044.988,81	101,6200	101,6200	2.044.988,81
1/12/2020	31/12/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/01/2021	31/01/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/02/2021	28/02/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/03/2021	31/03/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/04/2021	30/04/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/05/2021	31/05/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57

1/06/2021	30/06/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/07/2021	31/07/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/08/2021	31/08/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/09/2021	30/09/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/10/2021	31/10/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/11/2021	30/11/2021	1.038.956,57	2,00	2.077.913,13	101,6200	101,6200	2.077.913,13
1/12/2021	31/12/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/01/2022	31/01/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/02/2022	28/02/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/03/2022	31/03/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/04/2022	30/04/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/05/2022	31/05/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/06/2022	30/06/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/07/2022	31/07/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/08/2022	31/08/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/09/2022	30/09/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/10/2022	31/10/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/11/2022	30/11/2022	1.097.345,92	2,00	2.194.691,85	101,6200	101,6200	2.194.691,85
1/12/2022	31/12/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/01/2023	31/01/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/02/2023	28/02/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/03/2023	31/03/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/04/2023	30/04/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/05/2023	31/05/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/06/2023	30/06/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/07/2023	31/07/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/08/2023	31/08/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
Totales				86.514.935,45			87.418.923,03
Valor total de las mesadas indexadas al			31/08/2023				87.418.923,03
						Indexación	903.987,57
CONCEPTO	VALORES			CONCEPTO	VALOR		
M. Ordinarias	\$ 81.202.363			Diferencias	\$ 78.377.818		
M. Adicionales	\$ 6.015.751			Incremento	\$ 8.288.840		
Des. Salud	\$ 9.744.284			TOTAL	\$ 86.666.658		
Retroactivo	\$ 77.473.830						
Indexación	\$ 903.988						
TOTAL	\$ 78.377.818						

5. Que se **CONDENE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, a pagar a mi mandante a título de indemnización de los perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante consolidado en razón del provecho o ganancia que dejó de reportar la accionante, como consecuencia de ser privado del disfrute de la pensión de en los términos del título segundo, del libro primero de la ley 100 de 1993:
 - a. la suma de \$78.377.818, resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 24 de febrero de 2017, respecto de las que pudo recibir de permanecer en el régimen de prima media.
6. Por perjuicios materiales – en la modalidad de lucro cesante futuro en razón del provecho o ganancia que dejara de reportar mi mandante, la suma que sea probada en el decurso del proceso.
7. Que se condene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
8. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
9. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, nació el día 26 de octubre de 1959.
2. Mi mandante cotizó para los riesgos de IVM inicialmente en con el INSTITUTO DE SEGURPS SOCIALES hoy COLPENSIONES, entre agosto de 1983 a febrero de 1997.
3. **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, cotizo un total de 455,4 semanas, a través del Régimen de prima media con prestación definida.
4. Gestores de la **AFP PORVENIR**, promovieron –sin brindar información suficiente- que **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, se trasladase del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la **AFP PORVENIR**, a partir de septiembre de 1998.
5. **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, cotizo un total de 1028,5 semanas, dentro del régimen de ahorro individual.
6. **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, cotizo un total de 1488 semanas en toda su vida laboral, computando los aportes efectuados en ambos regímenes pensionales.
7. Mi poderdante cumplió 57 años el día 26 de septiembre de 2016.
8. La AFP PORVENIR, reconoció a mi apadrinada la pensión, cuyo monto inicial fue de \$ 1.110.929,00 en 13 mesadas por años, a partir del 24 de febrero de 2017.
9. Mediante derecho de petición radicado el 26 de julio de 2023, se solicitó a PORVENIR., toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

10. PORVENIR pese a haber transcurrido el termino para dar respuesta a la solicitud elevada guardo silencio frente a la misma.
11. Mediante escrito del 20 de julio de 2023, radicado en **COLPENSIONES**, se solicitó tener por ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, y la aceptación de la afiliación al RPM.
12. **COLPENSIONES** a través de oficio con radicado BZZ2023_12568080-2025349 del 28 de julio de 2023 refirió no ser posible tramitar las peticiones elevadas.
13. El 19 de julio de 2023 mediante correo electrónico se radico ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** derecho de petición solicitando tener por ineficaz el traslado y trasladar al RPM el bono pensional.
14. Que trascurrido el termino para dar respuesta a la solicitud elevada el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** guardo silencio al respecto
15. Respecto del traslado de régimen pensional, el mismo no se surtió en debida forma, pues a mí mandante no se le proporcionó las respectivas ilustraciones y/o informaciones propias que debe proveerse a un individuo previo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva.
16. **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA** en lo relativo al consentimiento informado, tampoco se le comunicó las consecuencias que le acarrea el trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual.
17. Durante el tiempo que ostentó la calidad afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas como a continuación se expone:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN IBL DE TODA LA VIDA LABORAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
1/03/2007	31/03/2007	2.025.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.074.257
1/04/2007	30/04/2007	2.065.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.134.983
1/05/2007	31/05/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304
1/06/2007	30/06/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304
1/07/2007	31/07/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304
1/08/2007	31/08/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304
1/09/2007	30/09/2007	2.000.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.036.304
1/10/2007	31/10/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030
1/11/2007	30/11/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030
1/12/2007	31/12/2007	2.040.000,00	1	87,870000	133,400000	30	3.097.030
1/01/2008	31/01/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290
1/02/2008	29/02/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290
1/03/2008	31/03/2008	2.040.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.930.290

1/04/2008	30/04/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/05/2008	31/05/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/06/2008	30/06/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/07/2008	31/07/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/08/2008	31/08/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/09/2008	30/09/2008	2.080.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.987.746	24.897,89
1/10/2008	31/10/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/11/2008	30/11/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/12/2008	31/12/2008	2.124.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.050.949	25.424,57
1/01/2009	31/01/2009	2.124.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.833.416	23.611,80
1/02/2009	28/02/2009	2.124.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.833.416	23.611,80
1/03/2009	31/03/2009	2.195.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.928.130	24.401,08
1/04/2009	30/04/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/05/2009	31/05/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/06/2009	30/06/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/07/2009	31/07/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/08/2009	31/08/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/09/2009	30/09/2009	2.168.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.892.112	24.100,93
1/10/2009	31/10/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/11/2009	30/11/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/12/2009	31/12/2009	2.198.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.932.132	24.434,43
1/01/2010	31/01/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/02/2010	28/02/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/03/2010	31/03/2010	2.198.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.874.639	23.955,33
1/04/2010	30/04/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/05/2010	31/05/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/06/2010	30/06/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/07/2010	31/07/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/08/2010	31/08/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/09/2010	30/09/2010	2.228.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.913.875	24.282,29
1/10/2010	31/10/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/11/2010	30/11/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/12/2010	31/12/2010	2.286.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.989.729	24.914,41
1/01/2011	31/01/2011	2.362.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.994.021	24.950,18
1/02/2011	28/02/2011	2.057.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.607.410	21.728,41
1/03/2011	31/03/2011	2.286.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.897.685	24.147,38
1/04/2011	30/04/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04

1/05/2011	31/05/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/06/2011	30/06/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/07/2011	31/07/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/08/2011	31/08/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/09/2011	30/09/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/10/2011	31/10/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/11/2011	30/11/2011	2.422.000,00	1	105,240000	133,400000	30	3.070.076	25.583,97
1/12/2011	31/12/2011	2.344.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.971.205	24.760,04
1/01/2012	31/01/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/02/2012	29/02/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/03/2012	31/03/2012	2.344.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.864.507	23.870,89
1/04/2012	30/04/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/05/2012	31/05/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/06/2012	30/06/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/07/2012	31/07/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/08/2012	31/08/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/09/2012	30/09/2012	2.391.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.921.944	24.349,53
1/10/2012	31/10/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/11/2012	30/11/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/12/2012	31/12/2012	2.420.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.957.384	24.644,86
1/01/2013	31/01/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/02/2013	28/02/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/03/2013	31/03/2013	2.420.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.887.033	24.058,61
1/04/2013	30/04/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/05/2013	31/05/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/06/2013	30/06/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/07/2013	31/07/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/08/2013	31/08/2013	2.123.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.532.715	21.105,96
1/09/2013	30/09/2013	2.450.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.922.822	24.356,85
1/10/2013	31/10/2013	2.503.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.986.051	24.883,76
1/11/2013	30/11/2013	2.503.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.986.051	24.883,76
1/12/2013	31/12/2013	3.087.000,00	1	111,820000	133,400000	30	3.682.756	30.689,64
1/01/2014	31/01/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/02/2014	28/02/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/03/2014	31/03/2014	2.503.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.929.463	24.412,19
1/04/2014	30/04/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/05/2014	31/05/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81

1/06/2014	30/06/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/07/2014	31/07/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/08/2014	31/08/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/09/2014	30/09/2014	2.541.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.973.938	24.782,81
1/10/2014	31/10/2014	3.178.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.719.470	30.995,58
1/11/2014	30/11/2014	2.577.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.016.071	25.133,93
1/12/2014	31/12/2014	2.577.000,00	1	113,980000	133,400000	30	3.016.071	25.133,93
1/01/2015	31/01/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/02/2015	28/02/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/03/2015	31/03/2015	2.577.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.909.622	24.246,85
1/04/2015	30/04/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/05/2015	31/05/2015	2.608.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.944.623	24.538,52
1/06/2015	30/06/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/07/2015	31/07/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/08/2015	31/08/2015	3.252.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.671.746	30.597,88
1/09/2015	30/09/2015	2.637.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.977.366	24.811,38
1/10/2015	31/10/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/11/2015	30/11/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/12/2015	31/12/2015	2.697.000,00	1	118,150000	133,400000	30	3.045.110	25.375,92
1/01/2016	31/01/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/02/2016	29/02/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/03/2016	31/03/2016	2.697.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.852.000	23.766,67
1/04/2016	30/04/2016	2.834.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.996.874	24.973,95
1/05/2016	31/05/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/06/2016	30/06/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/07/2016	31/07/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/08/2016	31/08/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/09/2016	30/09/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/10/2016	31/10/2016	3.592.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.798.437	31.653,64
1/11/2016	30/11/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/12/2016	31/12/2016	2.913.000,00	1	126,150000	133,400000	30	3.080.414	25.670,11
1/01/2017	31/01/2017	3.109.000,00	1	133,400000	133,400000	30	3.109.000	25.908,33
1/02/2017	28/02/2017	3.092.988,00	1	133,400000	133,400000	30	3.092.988	25.774,90
TOTALES						3.600		2.983.843,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		68%			PENSION			2.028.118,46
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717,00

18. Teniendo en cuenta los salarios base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas de mi mandante

18.1. Mi mandante durante todos sus 10 últimos años, cotizo con un salario promedio de \$2.983.843,55.

18.2. la mesada pensional que pudo alcanzar en el RPM, es considerablemente superior a la que obtuvo en el RAIS, como se expone a continuación:

DIFERENCIAS INDEXADAS							
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.017	0,0409	1.110.929,00	2.017	0,0409	2.028.118,46	917.189,46	
2.018	0,0318	1.156.366,00	2.018	0,0318	2.111.068,50	954.702,51	
2.019	0,0380	1.193.138,43	2.019	0,0380	2.178.200,48	985.062,05	
2.020	0,0161	1.238.477,70	2.020	0,0161	2.260.972,10	1.022.494,41	
2.021	0,0562	1.258.417,19	2.021	0,0562	2.297.373,75	1.038.956,57	
2.022	0,1312	1.329.140,23	2.022	0,1312	2.426.486,16	1.097.345,92	
2.023	#¡REF!	1.503.523,43	2.023	#¡REF!	2.744.841,14	1.241.317,71	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	24/02/2017
	17
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2017
	23
Fecha a la que se indexará:	31/08/2017
	23

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
24/02/2017	28/02/2017	917.189,46	0,23	214.010,87	95,0100	101,6200	228.899,96
1/03/2017	31/03/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	95,4600	101,6200	976.375,37
1/04/2017	30/04/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	95,9100	101,6200	971.794,32
1/05/2017	31/05/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,1200	101,6200	969.671,17
1/06/2017	30/06/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,2300	101,6200	968.562,74
1/07/2017	31/07/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,1800	101,6200	969.066,26
1/08/2017	31/08/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3200	101,6200	967.657,73
1/09/2017	30/09/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3600	101,6200	967.256,05
1/10/2017	31/10/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,3700	101,6200	967.155,68
1/11/2017	30/11/2017	917.189,46	2,00	1.834.378,92	96,5500	101,6200	1.930.705,19
1/12/2017	31/12/2017	917.189,46	1,00	917.189,46	96,9200	101,6200	961.667,28
1/01/2018	31/01/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	97,5300	101,6200	994.738,74
1/02/2018	28/02/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,2200	101,6200	987.750,65

1/03/2018	31/03/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,4500	101,6200	985.443,06
1/04/2018	30/04/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	98,9100	101,6200	980.860,06
1/05/2018	31/05/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,1600	101,6200	978.387,14
1/06/2018	30/06/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,3100	101,6200	976.909,36
1/07/2018	31/07/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,1800	101,6200	978.189,85
1/08/2018	31/08/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,3000	101,6200	977.007,74
1/09/2018	30/09/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,4700	101,6200	975.337,98
1/10/2018	31/10/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	99,5900	101,6200	974.162,76
1/11/2018	30/11/2018	954.702,51	2,00	1.909.405,02	99,7000	101,6200	1.946.175,90
1/12/2018	31/12/2018	954.702,51	1,00	954.702,51	100,0000	101,6200	970.168,69
1/01/2019	31/01/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	100,6000	101,6200	995.049,75
1/02/2019	28/02/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,1800	101,6200	989.345,77
1/03/2019	31/03/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/04/2019	30/04/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/05/2019	31/05/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/06/2019	30/06/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/07/2019	31/07/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/08/2019	31/08/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/09/2019	30/09/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/10/2019	31/10/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/11/2019	30/11/2019	985.062,05	2,00	1.970.124,10	101,6200	101,6200	1.970.124,10
1/12/2019	31/12/2019	985.062,05	1,00	985.062,05	101,6200	101,6200	985.062,05
1/01/2020	31/01/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/02/2020	29/02/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/03/2020	31/03/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/04/2020	30/04/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/05/2020	31/05/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/06/2020	30/06/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/07/2020	31/07/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/08/2020	31/08/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/09/2020	30/09/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/10/2020	31/10/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/11/2020	30/11/2020	1.022.494,41	2,00	2.044.988,81	101,6200	101,6200	2.044.988,81
1/12/2020	31/12/2020	1.022.494,41	1,00	1.022.494,41	101,6200	101,6200	1.022.494,41
1/01/2021	31/01/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/02/2021	28/02/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/03/2021	31/03/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57

1/04/2021	30/04/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/05/2021	31/05/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/06/2021	30/06/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/07/2021	31/07/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/08/2021	31/08/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/09/2021	30/09/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/10/2021	31/10/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/11/2021	30/11/2021	1.038.956,57	2,00	2.077.913,13	101,6200	101,6200	2.077.913,13
1/12/2021	31/12/2021	1.038.956,57	1,00	1.038.956,57	101,6200	101,6200	1.038.956,57
1/01/2022	31/01/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/02/2022	28/02/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/03/2022	31/03/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/04/2022	30/04/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/05/2022	31/05/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/06/2022	30/06/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/07/2022	31/07/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/08/2022	31/08/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/09/2022	30/09/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/10/2022	31/10/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/11/2022	30/11/2022	1.097.345,92	2,00	2.194.691,85	101,6200	101,6200	2.194.691,85
1/12/2022	31/12/2022	1.097.345,92	1,00	1.097.345,92	101,6200	101,6200	1.097.345,92
1/01/2023	31/01/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/02/2023	28/02/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/03/2023	31/03/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/04/2023	30/04/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/05/2023	31/05/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/06/2023	30/06/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/07/2023	31/07/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
1/08/2023	31/08/2023	1.241.317,71	1,00	1.241.317,71	101,6200	101,6200	1.241.317,71
Totales				86.514.935,45			87.418.923,03
Valor total de las mesadas indexadas al			31/08/2023				87.418.923,03
						Indexación	903.987,57

CONCEPTO	VALORES
----------	---------

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

M. Ordinarias	\$ 81.202.363
M. Adicionales	\$ 6.015.751
Des. Salud	\$ 9.744.284
Retroactivo	\$ 77.473.830
Indexación	\$ 903.988
TOTAL	\$ 78.377.818

Diferencias	\$ 78.377.818
Incremento	\$ 8.288.840
TOTAL	\$ 86.666.658

19. Si la AFP demandada al momento del traslado hubiera brindado una asesoría completa, poniendo en conocimiento los pros y los contras, realizando los cálculos matemáticos y proyecciones o en definitiva hubiese mostrado todo el panorama a mi mandante, actuando conforme a la responsabilidad profesional que le asiste, mi mandante no hubiera consentido en dicha afiliación, mucho menos hubiese consentido mi prohijado haberse pensionado en la AFP traída a juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, párrafo transitorio No. 4; Artículos 17, 36 y 141 de la ley 100 de 1993, artículos 4°, 9°, 36, 21 de la Ley 797 de 2003; artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem; Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de Noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012.

RAZONES DE DERECHO

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada, recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la

seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...). (Lo resaltado fuera de texto)

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(...) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(...) En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión

(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...) Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demandada, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Aunado lo anterior, cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede

retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.....

Más adelante continua:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de pensiones, configurándose un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual..

Vale la pena poner de presente a que en reciente sentencia SL 2929 de 2022 bajo radicado 89010 con ponencia del Magistrado Doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, reitero a saber lo siguiente:

“Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).”

Vale la pena poner de presente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su Sala Quinta de decisión laboral en proceso bajo radicado Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00316-01 sostuvo a saber:

“OBERVACIONES NECESARIAS Y RESPETUOSAS A LA SL373 DE 2021

Se considera que la anterior sentencia no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate.

A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LA PENSION: COLPENSIONES O COLFONDOS

Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59,Ley 100 de 1993, modificado por el art.47,Ley 1328 de 2009, al indicar que ‘en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso’.

Para dilucidar esas incongruencias, brevemente se analizan las modalidades de pensión del art. 79, Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

El referido art.79, ib., indica que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades:

a-renta vitalicia inmediata;

b-retiro programado;

c-retiro programado con renta vitalicia diferida

La primera modalidad está definida en el artículo 80,ib., Renta vitalicia inmediata: Es la modalidad de pago de pensión que contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma, “Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...”

La segunda modalidad la define el artículo 81, ib., bajo el entendido que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Valor Constante -UVC-. Aquí sigue administrando el FAP-RAIS “el saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta

vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.”, por lo que el FAP continua administrando ese saldo, es decir, no sale del escenario legal y de la responsabilidad el FAP-RAIS para con el sistema, el afiliado y final pensionado o beneficiarios.

En efecto, el FAP continúa administrando la cuenta en los retiros programados, de este modo, los recursos siguen generando rendimientos. La AFP calcula anualmente el monto de los retiros.

La tercera modalidad, es una combinación de las dos primeras, **Retiro programado con renta vitalicia diferida**, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una **renta** con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. La regla legal es aún más clara, ‘art.82,ib., el retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional , los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente”<art.82,ib.>. Como se observa al retener fondos en su cuenta individual de ahorro pensional, que continúa administrando el **FAP-RAIS**.

Las diferencias entre segunda y tercera modalidad, es, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos y puede cambiarse de AFP y de modalidad de pensión. Mientras que, en la **renta vitalicia**, una vez contratada por el afiliado, es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de AFP COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se quiere significar que en todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley , mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades < predicable para las agregadas en Circular 13 del 24 de abril de 2012, por la Superfinanciera, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata]>, cesa la obligación del FAP-RAIS de asesoría, acompañamiento , información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el FAP, mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta RAIS, en los casos de renta temporal o por un lapso limitado en el tiempo, quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico del FAP-RAIS, y una vez entre a operar el contrato de renta vitalicia sea inmediata o diferida, según contrato con la aseguradora de vida, de tal manera que FAP RAIS y compañía de SEGUROS DE VIDA conforman la parte pasiva y obligadas de la relación pensional, en el caso colombiano.

Estudio que la sentencia comentada no hace y se queda en generalidades, no profundiza y por ello no encuentra diferencias ni similitudes, ni razones para conjuntar⁹ la relación de sujeción legal que tiene tanto FAP-RAIS como la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA con el afiliado.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- el afiliado <o en su momento, la viuda beneficiaria sobreviva> con los ahorros de la cuenta RAIS, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable. En el orden legal,

conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97, Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren o de los bonos pensionales, si los hay, constituyen patrimonios autónomos, propiedad individual de los afiliados e independientes del patrimonio de la sociedad administradora. Estos fondos están concebidos por el legislador bajo el principio de libre afiliación y de libre cambio interfondos y traslado de los valores en cuenta RAIS, así lo establece la regla “todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Esos cambios no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa de 30 días antelados a la solicitud. Movilidad que la Corte Constitucional limitó en la C-841 del 23 de septiembre de 2003, al decir: “...dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, existen por lo menos 3 subsistemas de pensiones por los que puede optar el afiliado: (a) la renta vitalicia inmediata; (b) el ahorro programado; y (c) el ahorro programado con la renta vitalicia diferida. Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,[42] un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad. En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado. En la modalidad de ahorro programado sin renta vitalicia, el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993). No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado. Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera. Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión

administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados. Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.” <C-841 de sept-23-2009>. Una de las razones para que la Corte Constitucional restrinja la movilidad de una persona pensionada con un FAP-RAIS existentes, es en utilidad del beneficiario para su seguridad y que el FAP siga prestando los servicios complementarios que correspondan a su régimen. Lo que nos permite inferir la regla -ante ausencia de expresa norma- que en cualquiera de las modalidades de pensión que ofrecen los RAIS <art.79, Ley 100 de 1993>, ante pensionado por el fondo, no desaparecen las obligaciones y funciones del fondo administrador de los aportes del pensionado, porque, en lo no agotado del respectivo capital debe continuar con su administración e inversión en portafolios, a efectos de garantizar los rendimientos del capital que aún permanece a su cuidado, porque , excepto, en el caso de renta vitalicia de ‘capital cedido’, COLFONDOS S.A. continua administrando el capital reservado y el capital no agotado, para garantizar los rendimientos que debe generar.

La sentencia SL373 del 2021 pretende garantizar la operación con los bonos pensionales, que debería ser lo último que se negociara para utilidad del pensionable, pues, no se deberían redimir antes de la fecha fijada, que generalmente es aquella en que el afiliado cumple los 62 años si es hombre o 57 si es mujer, y si fue anticipada su redención el FAP-RAIS debe asumir su diferencia para completar el capital de la cuenta RAIS, por su precipitada o errónea asesoría, y no acogiendo al aducir:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la

pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, del entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, en aras de proteger los ahorros de la clase trabajadora, sino que dejaron al garete a unos y a otro, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado, debiendo asumir las consecuencias de su nefasto proceder egoísta y falta de ética empresarial social<art.334,CPCo.>;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado-legislador y estado-administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional queden algo representativa, digna y superior al salario mínimo del momento. Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada precipitadamente por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se siente <hacen incapaz al juez > para quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo RSPMPD y RAIS, son de interés público-, y por ello el estado-juez queda reducido <a lo Montesquieu, el hombre del Espíritu de las Leyes a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y, por tanto, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que siempre en un Estado Social y de Derecho, tienen carácter revocable.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional que el estado promovió no en la Ley 6 de 1945 o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún

fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron, deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, luego son derechos del trabajador y no una gracia del Estado y en virtud del traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL debe responder con bono pensional ante el RAIS, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de 24 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero que se redima en la bolsa de valores porque se envilece su valor final, es mejor esperar a su vencimiento o fecha de redención. Luego, válidamente se pueden, sin mayores traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones, porque es producto del trabajo del pensionable, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible <si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos y en referencia a cosas>, pero esto parte de la responsabilidad de cada sujeto de derecho desde el inicio <en cada negocio, transacción o contrato va envuelta la condición resolutoria, ART. 12546, cc>, y es el devenir consecuencial cuando se trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas y permite a su costa el enriquecimiento del gran capital.

Por supuesto que, en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros debido a la ligereza culpable con que procedieron los FAP-RAIS, porque éstos deben tener conciencia que obran en un contexto social en que lo que interesa es la persona y los intereses pensionales de los trabajadores.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales individuales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver el capital no agotado, con todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS, así lo resolvió la Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral10>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta ningún sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS. La experiencia como hecho notorio judicial es que los afiliados a los RAIS superan la densidad que exige el art.33, Ley 100 de 1993, modificado por art.9, Ley 797 de 2003, más allá de las 1.300 semanas cotizadas.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la soberanía jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS, las compañías de seguros de

vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son responsables por ser mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)- dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS o RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b) que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento pleno cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD, pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica y normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante.

Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES <por la densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitución y del bloque constitucional, para extrapolar siempre los formalismos y restricciones legislativas.

La AFP COLFONDOS S.A. en comunicado de radicado BP-R-I-L-RAD-134841-04-17 del 27/04/2017 (f.137-139 digital) reconoció pensión de vejez al actor nació el 28/02/1955, f.101 digital, por reunir los requisitos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$1.380.000, a partir del mes de mayo de 2017.

Como quiera que el actor pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, lo que no es cierto, porque nace el 28/02/1955 (f.101), no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más a 01-04-1994, en que tiene 39AA 03MM 17DD, luego no es de transición por la edad, como tampoco por densidad de cotizaciones, toda vez que al 31/03/1994 cuenta con 523.42 semanas (expediente administrativo digital GRP-SCH-HL-

66554443332211_2068-20210830115510), luego, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, es decir, cumplir 62 años de edad que los alcanza el 28/02/2017 y acredita en toda su vida laboral con 1.536,86 semanas (f.145 exp. Digital).

Por lo anterior, se concluye que el IBL más favorable al actor es el calculado durante los 10 últimos años cotizados que da la suma de \$5.629.159,38, que para fijar la tasa de reemplazo a aplicar, se aplica la fórmula del art. 34, Ley 797 de 2003, una tasa de reemplazo del 68.76% <aclorando que en desarrollo de la fórmula del art.34,Ley 100/93, modificado por art.10, Ley 797 de 2003 da 69,93, pero el Excel lo toma como 68,76%>, resultando una mesada pensional a partir del 01/05/2017 de \$3.870.609,99, que es superior a la que viene pagando el fondo demandado de \$1.380.000,00 (f.138 digital), luego, procede el reajuste pensional a título de perjuicios.

Antes de liquidar las diferencias pensionales, de una y otra mesada, se estudia la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. y por COLPENSIONES, y en particular lo que tiene que ver con el primero, para lo cual se tiene en cuenta que COLFONDOS le está pagando la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 01-05-2017, previa comunicación de reconocimiento del 27 de abril de 2017<f.137 al 139>, pero reclama el 15 de diciembre de 2020 las diferencias sobre mesadas pensionales que aquí reclama a título de perjuicios <f.122 al 130>, con respuesta del 29 de diciembre-2020<f.131 a 134> en sentido negativo y presenta la demanda el 01-07-2021<f.179>, significando que transcurrieron más de tres años desde el reclamo de tales diferencias pensionales a fecha de demanda, por lo que en materia de perjuicios todo lo anterior al 15 de diciembre de 2017 está afectado por la prescripción de los artículos 488,489 del CST.y 151,CPTSS.

Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, valga decir desde el 15 de diciembre de 2017 al 31/05/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$156.909.657,86, y a partir del 01 de junio de 2022, la mesada pensional global, comprendiendo la sumatoria de la mesada que viene pagando COLFONDOS S.A. con la diferencia de mesada que a título de perjuicios debe pagar la SOCIEDAD ADMINISTRADORES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A., corresponde a la suma de \$4.455.066,60 **conservando la unidad económica y material de la mesada global a favor del pensionista** , sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-; del retroactivo pensional se autoriza a la demandada para que efectúe los descuentos de Ley para salud.

Frente a la posibilidad de reliquidar la mesada pensional conforme a las reglas del Régimen de Prima media con prestación definida en reciente sentencia el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali en sentencia del 28 de marzo de 2023 se refirió frente a esta posibilidad a saber:

“...Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁷, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*.

...Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación.

Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT9 señala:

“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del Código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, si bien es cierto que la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado desde el mes de marzo de 2018, también es cierto que su apoderado judicial solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información, en consecuencia, resulta procedente el reajuste deprecado al resultar inviable el camino de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

...En ese orden de ideas, se ha dicho¹¹ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito.

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas, dejando claridad que, no se trata de dos prestaciones lo que genera la sentencia, sino una forma de restablecer el derecho a través de la diferencia de pensiones.

Por lo anterior, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante.

Cálculo del Reajuste de la Pensión de vejez

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido a la señora **NUBIA PEDROZA SOLER** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **\$1.538.655** para el 01/04/2018 y para el año 2023, le correspondería percibir una mesada de **\$1.938.923** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenará a la demandada **PORVENIR S.A.** al pago de las diferencias que correspondan desde el 03/06/2019, (En atención que las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, como se explicara más adelante), correspondiendo a dicha fecha la diferencia equivale a la suma mensual de \$710.539.

Así mismo, **PORVENIR S.A.** deberá continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido en el RPMPD y la que viene recibiendo del RAIS la demandante, siendo pagada dicha diferencia en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía mensual de \$778.923 con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional del beneficiario.

Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las diferencias de mesadas no cobradas oportunamente, por ende, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto del daño ocasionado con la falta al deber de información, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

En lo que respecta a esta excepción se tiene que, la Sala no comulga con lo esgrimido por la A quo al declarar prescrito la acción para elevar la solicitud de reparación, dado que la tesis de esta Sala es que la reparación o indemnización no tiene término prescriptivo por estar ligada al derecho a la pensión de vejez - Seguridad Social y bajo el principio de igual daño, igual reparación, si se afectó un derecho fundamental que tiene la vocación de ser imprescriptible, de tracto sucesivo, vitalicio, transmisible, la reparación integral debe ser de la misma manera, porque de lo contrario no estaríamos en presencia de una reparación integral, ni una restitución al estado de cosas de no haberse dado el traslado desinformado.

Por otro lado, respecto de las diferencias de las mesadas, las mismas sí son susceptibles de dicho fenómeno, por ende, al radicarse petición ante la demanda el **03/06/2022**, emanarse las obligaciones pensionales el **01/04/2018**-Derecho a la pensión en el RPMPD, se tiene que están prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **03/06/2019**.

Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PORVENIR S.A.** a título de reparación se generan desde el 03/06/2019 al 31/03/2023 y asciende a un total de **\$35.893.468**

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado”

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios son una norma sustancial, por lo tanto, desconocer estos intereses a partir de la acusación del derecho, sería premiar o beneficiar la ligereza y falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión.

Al momento de solicitar la reliquidación de la pensión, mi prohijado aportó los elementos necesarios para despachar favorablemente su pretensión, sin que existiere, ningún motivo fundado para abstenerse de dicho reconocimiento.

Así las cosas, se deben reconocer los intereses moratorios generados desde la fecha en que se elevó la solicitud prestacional.

Al respecto cabe resaltar el cambio jurisprudencial acaecido en a partir de la sentencia SL3130-2020 con Ponencia del Magistrado Dr Jorge Luis Quiroz Alemán, en relación a la procedencia de los intereses de Moratorios:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto:

Que el pago deba hacerse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibídem, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

“El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2º del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2º del art. 1649 ibídem, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

Así, por ejemplo, respecto de la indemnización por la mora en la consignación de la cesantía, la Corte ha precisado:

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago. (Sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en CSJ SL1451-2018, entre otras).

Por otra parte, respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 para los servidores públicos, esta Sala ha dictaminado que se trata de una sanción que castiga la mora del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, que puede ser total o parcial, además de que la cuantía de la suma debida no es trascendente a la hora de definir, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de tal penalidad, en la medida en que «[...] no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado, pues el mínimo monto de lo que resulte debiéndosele al trabajador no hace surgir necesariamente la buena fe.» (CSJ SL7782-2017).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente

aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones. En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto

de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

A partir de todo lo expuesto, como en este caso no había lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ni por la naturaleza de la pensión de jubilación del actor, ni por el hecho de que se adeudara solo parte de la mesada, la acusación resulta fundada y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución impartida por el juzgador de primer grado frente a dichos rubros”

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Sigüientes del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por el lugar donde se agotó la reclamación administrativa del artículo 6º del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia del oficio de reconocimiento de la pensión emitido por PORVENIR el 24 de febrero de 2017
3. Copia del derecho de petición radicado en PORVENIR el 26 de julio de 2023
4. Copia del derecho de petición radicado ente COLPENSIONES el 28/07/2023
5. Copia de la respuesta proferida por COLPENSIONES el 28 de julio de 2023
6. Copia del correo electrónico radicado ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO del 19 de julio de 2023
7. Copia del derecho de petición radicado ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
8. Copia de la historia laboral de PORVENIR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite al representante legal de la demandada **PORVENIR**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública; con fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el traslado de régimen pensional de mi mandante con ese fondo Y así obtener de él confesión.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comedidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexas a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente del asegurado **GARZÓN BUSTOS NURY FABIOLA**, que se encuentran en poder de las demandadas.

ANEXOS

Me permito anexas:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.

NOTIFICACIONES

La demandante podrá ser notificada en la CRA 16 A 145 42 AP 307, teléfono: 3246142355 3155374857, correo electrónico: felicidad2010@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada COLPENSIONES, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Dato visible en la página web de la entidad.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,

puede ser notificada la Carrera 13 No. 26 a – 65, en Bogotá, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Dato tomado del certificado de existencia y representación legal. Anexo al presente escrito.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la demandada la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, puede ser notificada Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co . Dato visible en la página web de la entidad.

El suscrito apoderado en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal en la ciudad de Cali, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com.

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA

C.C. No. 16.929.297

T.P. No. 148850 del C.S. de la J.